Función Pública

Ley 1712 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1712 DE 2014

(Marzo 6)

(Ver Ley 2199 de 2022)

Nota: *(El proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la informaciÃ³n pÃºblica nacional.", fue revisado mediante la sentencia C-274 de 2013, de acuerdo con lo establecido en los artÃculos 153 y 241-8 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.)*

Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la InformaciÃ³n PÃºblica Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la RepÃºblica

DECRETA:

TÃTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÃCULO 1. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la informaciÃ³n pÃºblica, los procedimientos para el ejercicio y garantÃa del derecho y las excepciones a la publicidad de informaciÃ³n.

(Ver Art. 2.1.1.1.1. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 2. *Principio de mÃ¡xima publicidad para titular universal.* Toda informaciÃ³n en posesiÃ³n, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pÃºblica y no podrÃ¡ ser reservada o limitada sino por disposiciÃ³n constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

(Ver Sentencia de nov. 3 de 2016, Rad. 2016-02216, Consejo de Estado.)

(*Ver Sentencia T-398 de 2015.)*

(Ver Concepto Rad. 2014-00112 (2209), Consejo de Estado.)

ARTÃCULO 3. *Otros principios de la transparencia y acceso a la informaciÃ³n pÃºblica.* En la interpretaciÃ³n del derecho de acceso a la informaciÃ³n se deberÃ¡ adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, asÃ como aplicar los siguientes principios:

(Ver artÃculos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015)

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la informaciÃ³n en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pÃºblica, en consecuencia de lo cual dichos sujetos estÃ¡n en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los tÃ©rminos mÃ¡s amplios posibles y a travÃ©s de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que estÃ© sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la informaciÃ³n pÃºblica, lo harÃ¡ con motivaciÃ³n honesta, leal y desprovista de cualquier intenciÃ³n dolosa o culposa.

Principio de facilitaciÃ³n. En virtud de este principio los sujetos obligados deberÃ¡n facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la informaciÃ³n pÃºblica, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminaciÃ³n. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberÃ¡n entregar informaciÃ³n a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresiÃ³n de causa o motivaciÃ³n para la solicitud.

Principio de gratuidad. SegÃºn este principio el acceso a la informaciÃ³n pÃºblica es gratuito y no se podrÃ¡ cobrar valores adicionales al costo de reproducciÃ³n de la informaciÃ³n.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trÃ¡mite y la gestiÃ³n administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores pÃºblicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mÃnimos en relaciÃ³n con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la informaciÃ³n. Toda la informaciÃ³n de interÃ©s pÃºblico que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberÃ¡ ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestiÃ³n documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgaciÃ³n proactiva de la informaciÃ³n. El derecho de acceso a la informaciÃ³n no radica Ãºnicamente en la obligaciÃ³n de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino tambiÃ©n en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligaciÃ³n de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interÃ©s pÃºblico, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a lÃmites razonables del talento humano y recursos fÃsicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la informaciÃ³n. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la informaciÃ³n que proporcionen los sujetos obligados, lo harÃ¡ atendiendo a la misma.

(Ver Sentencia T-398 de 2015.)

ARTÃCULO 4. *Concepto del derecho.* En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la informaciÃ³n, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la informaciÃ³n pÃºblica en posesiÃ³n o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la informaciÃ³n solamente podrÃ¡ ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serÃ¡n limitadas y proporcionales, deberÃ¡n estar contempladas en la ley o en la ConstituciÃ³n y ser acordes con los principios de una sociedad democrÃ¡tica.

El derecho de acceso a la informaciÃ³n genera la obligaciÃ³n correlativa de divulgar proactivamente la informaciÃ³n pÃºblica y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligaciÃ³n de producir o capturar la informaciÃ³n pÃºblica. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberÃ¡n implementar procedimientos archivÃsticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrÃ³nicos autÃ©nticos.

PARÃGRAFO . Cuando el usuario considere que la solicitud de la informaciÃ³n pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrÃ¡ solicitar ante el Ministerio PÃºblico el procedimiento especial de solicitud con identificaciÃ³n reservada.

(Ver Sentencias T-828 de 2014)

(Ver Sentencias T-198 de 2015)

(Ver Sentencias C-221 de 2016)

(Ver Sentencias C-379 de 2016)

(Ver Art. 2.1.1.3.1.3 Decreto 1081 de 2015)

(Ver Concepto Rad. 2014-00112 (2209), Consejo de Estado.)

ARTÃCULO 5. *Ã mbito de aplicaciÃ³n.*Las disposiciones de esta ley serÃ¡n aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pÃºblica, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder PÃºblico, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los Ã³rdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los Ã³rganos, organismos y entidades estatales independientes o autÃ³nomos y de control;

c) Las personas naturales y jurÃdicas, pÃºblicas o privadas, que presten funciÃ³n pÃºblica, que presten servicios pÃºblicos respecto de la informaciÃ³n directamente relacionada con la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico;

d) Cualquier persona natural, jurÃdica o dependencia de persona jurÃdica que desempeÃ±e funciÃ³n pÃºblica o de autoridad pÃºblica, respecto de la informaciÃ³n directamente relacionada con el desempeÃ±o de su funciÃ³n.

e) Los partidos o movimientos polÃticos y los grupos significativos de ciudadanos;

f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen pÃºblico.

Las personas naturales o jurÃdicas que reciban o intermedien fondos o beneficios pÃºblicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberÃ¡n cumplir con la presente ley respecto de aquella informaciÃ³n que se produzca en relaciÃ³n con fondos pÃºblicos que reciban o intermedien.

PARÃGRAFO 1. No serÃ¡n sujetos obligados aquellas personas naturales o jurÃdicas de carÃ¡cter privado que sean usuarios de informaciÃ³n pÃºblica.

(Corregido por Art. 1, Decreto Ley 1494 de 2015.)

(Ver Sentencia C-653 de 2015)

(Ver Art. 2.1.1.1.2, y 2.1.1.2.1.4. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 6. *Definiciones.*

a) InformaciÃ³n. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) InformaciÃ³n pÃºblica. Es toda informaciÃ³n que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) InformaciÃ³n pÃºblica clasificada. Es aquella informaciÃ³n que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al Ã¡mbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurÃdica por lo que su acceso podrÃ¡ ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legÃtimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artÃculo 18 de esta ley;

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

d) InformaciÃ³n pÃºblica reservada. Es aquella informaciÃ³n que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanÃa por daÃ±o a intereses pÃºblicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artÃculo 19 de esta ley;

(Ver sentencia C-951 de 2014)

(Ver Sentencia C-221 de 2016.)

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

e) Publicar o divulgar. Significa poner a disposiciÃ³n en una forma de acceso general a los miembros del pÃºblico e incluye la impresiÃ³n, emisiÃ³n y las formas electrÃ³nicas de difusiÃ³n;

f) Sujetos obligados. Se refiere a cualquier persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada incluida en el artÃculo 5 de esta ley;

g) GestiÃ³n documental. Es el conjunto de actividades administrativas y tÃ©cnicas tendientes a la planificaciÃ³n, procesamiento, manejo y organizaciÃ³n de la documentaciÃ³n producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilizaciÃ³n y conservaciÃ³n;

h) Documento de archivo. Es el registro de informaciÃ³n producida o recibida por una entidad pÃºblica o privada en razÃ³n de sus actividades o funciones;

i) Archivo. Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pÃºblica o privada, en el transcurso de su gestiÃ³n, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e informaciÃ³n a la persona o instituciÃ³n que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. TambiÃ©n se puede entender como la instituciÃ³n que estÃ¡ al servicio de la gestiÃ³n administrativa, la informaciÃ³n, la investigaciÃ³n y la cultura;

j) Datos Abiertos. Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estÃ¡ndar e interoperables que facilitan su acceso y reutilizaciÃ³n, los cuales estÃ¡n bajo la custodia de las entidades pÃºblicas o privadas que cumplen con funciones pÃºblicas y que son puestos a disposiciÃ³n de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos;

k) Documento en construcciÃ³n. No serÃ¡ considerada informaciÃ³n pÃºblica aquella informaciÃ³n preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

TÃTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÃN

ARTÃCULO 7. *Disponibilidad de la InformaciÃ³n.* En virtud de los principios seÃ±alados, deberÃ¡ estar a disposiciÃ³n del pÃºblico la informaciÃ³n a la que hace referencia la presente ley, a travÃ©s de medios fÃsicos, remotos o locales de comunicaciÃ³n electrÃ³nica. Los sujetos obligados deberÃ¡n tener a disposiciÃ³n de las personas interesadas dicha informaciÃ³n en la Web, a fin de que estas puedan obtener la informaciÃ³n, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberÃ¡n proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trÃ¡mites y servicios que presten.

PARÃGRAFO . Se permite en todo caso la retransmisiÃ³n de televisiÃ³n por internet cuando el contenido sea informaciÃ³n pÃºblica de entidades del Estado o noticias al respecto.

ARTÃCULO 8. *Criterio diferencial de accesibilidad.* Con el objeto de facilitar que las poblaciones especÃficas accedan a la informaciÃ³n que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarÃ¡n la informaciÃ³n pÃºblica en diversos idiomas y lenguas y elaborarÃ¡n formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. DeberÃ¡ asegurarse el acceso a esa informaciÃ³n a los distintos grupos Ã©tnicos y culturales del paÃs y en especial se adecuarÃ¡n los medios de comunicaciÃ³n para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situaciÃ³n de discapacidad.

(Ver Sentencia C-379 de 2016)

(Ver Art. 2.1.1.2.2.1. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 9. *InformaciÃ³n mÃnima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberÃ¡ publicar la siguiente informaciÃ³n mÃnima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de informaciÃ³n del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripciÃ³n de su estructura orgÃ¡nica, funciones y deberes, la ubicaciÃ³n de sus sedes y Ã¡reas, divisiones o departamentos, y sus horas

de atenciÃ³n al pÃºblico;

b) Su presupuesto general, ejecuciÃ³n presupuestal histÃ³rica anual y planes de gasto pÃºblico para cada aÃ±o fiscal, de conformidad con el artÃculo 74 de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrÃ³nico y telÃ©fono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorÃas de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de informaciÃ³n de servidores pÃºblicos y contratistas;

(Ver Art. 2.1.1.2.1.5. Decreto 1081 de 2015)

d) Todas las normas generales y reglamentarias, polÃticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorÃas al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeÃ±o;

e) Su respectivo plan de compras anual, asÃ como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversiÃ³n, las obras pÃºblicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberÃ¡ seÃ±alarse el tema especÃfico, de conformidad con el artÃculo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestaciÃ³n de servicios, deberÃ¡ publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrÃ³nico, de conformidad con el formato de informaciÃ³n de servidores pÃºblicos y contratistas;

(Ver artÃculos 2.1.1.2.1.5. y 2.1.1.2.1.10. Decreto 1081 de 2015)

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan AnticorrupciÃ³n y de AtenciÃ³n al Ciudadano, de conformidad con el artÃculo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÃGRAFO 1. La informaciÃ³n a que se refiere este artÃculo deberÃ¡ publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensiÃ³n por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÃGRAFO 2. En relaciÃ³n a los literales c) y e) del presente artÃculo, el Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica establecerÃ¡ un formato de informaciÃ³n de los servidores pÃºblicos y de personas naturales con contratos de prestaciÃ³n de servicios, el cual contendrÃ¡ los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formaciÃ³n acadÃ©mica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirÃ¡ cualquier informaciÃ³n que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores pÃºblicos y contratistas, en los tÃ©rminos definidos por la ConstituciÃ³n y la ley.

(Ver Sentencia de nov. 3 de 2016, Rad. 2016-02216, Consejo de Estado)

PARÃGRAFO 3. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artÃculo, los sujetos obligados deberÃ¡n observar lo establecido por la estrategia de gobierno en lÃnea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicaciÃ³n y divulgaciÃ³n de la informaciÃ³n.

(Ver artÃculos 2.1.1.2.1.4. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 10. *Publicidad de la contrataciÃ³n.* En el caso de la informaciÃ³n de contratos indicada en el artÃculo 9 literal e), tratÃ¡ndose de contrataciones sometidas al rÃ©gimen de contrataciÃ³n estatal, cada entidad publicarÃ¡ en el medio electrÃ³nico institucional sus contrataciones en curso y un vÃnculo al sistema electrÃ³nico para la contrataciÃ³n pÃºblica o el que haga sus veces, a travÃ©s del cual podrÃ¡ accederse directamente a la informaciÃ³n correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepciÃ³n.

PARÃGRAFO . Los sujetos obligados deberÃ¡n actualizar la informaciÃ³n a la que se refiere el artÃculo 9, mÃnimo cada mes.

(Ver Art. 2.1.1.2.1.4. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 11. InformaciÃ³n mÃnima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberÃ¡ publicar la siguiente informaciÃ³n mÃnima obligatoria de manera proactiva:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al pÃºblico, incluyendo normas, formularios y protocolos de atenciÃ³n;

b) Toda la informaciÃ³n correspondiente a los trÃ¡mites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripciÃ³n de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes Ã¡reas;

d) El contenido de toda decisiÃ³n y/o polÃtica que haya adoptado y afecte al pÃºblico, junto con sus fundamentos y toda interpretaciÃ³n autorizada de ellas;

e) Todos los informes de gestiÃ³n, evaluaciÃ³n y auditorÃa del sujeto obligado;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisiÃ³n, notificaciÃ³n y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g) Sus procedimientos, lineamientos, polÃticas en materia de adquisiciones y compras, asÃ como todos los datos de adjudicaciÃ³n y ejecuciÃ³n de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

(Ver Art. 2.1.1.2.1.4. Decreto 1081 de 2015)

(Ver artÃculos 2.1.1.2.1.8, y 2.1.1.2.1.9. Decreto 1081 de 2015)

h) Todo mecanismo de presentaciÃ³n directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposiciÃ³n del pÃºblico en relaciÃ³n con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

(Ver Art. 2.1.1.6.2. Decreto 1081 de 2015)

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el pÃºblico pueda participar en la formulaciÃ³n de la polÃtica o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automÃ¡ticamente disponibles, asÃ como un Registro de Activos de InformaciÃ³n;

k) Los sujetos obligados deberÃ¡n publicar datos abiertos, para lo cual deberÃ¡n contemplar las excepciones establecidas en el tÃtulo 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones tÃ©cnicas de su publicaciÃ³n, se deberÃ¡n observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a travÃ©s del Ministerio de las TecnologÃas de la InformaciÃ³n y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

(Ver Art. 2.1.1.2.1.11. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 12. *AdopciÃ³n de esquemas de publicaciÃ³n.* Todo sujeto obligado deberÃ¡ adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicaciÃ³n, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema serÃ¡ difundido a travÃ©s de su sitio Web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgaciÃ³n existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicaciÃ³n deberÃ¡ establecer:

a) Las clases de informaciÃ³n que el sujeto obligado publicarÃ¡ de manera proactiva y que en todo caso deberÃ¡ comprender la informaciÃ³n mÃ-nima obligatoria;

b) La manera en la cual publicarÃ¡ dicha informaciÃ³n;

c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio PÃºblico;

d) Los cuadros de clasificaciÃ³n documental que faciliten la consulta de los documentos pÃºblicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentaciÃ³n establecida por el Archivo General de la NaciÃ³n;

e) La periodicidad de la divulgaciÃ³n, acorde a los principios administrativos de la funciÃ³n pÃºblica.

Todo sujeto obligado deberÃ¡ publicar informaciÃ³n de conformidad con su esquema de publicaciÃ³n.

(Ver Art. 2.1.1.5.3.2. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 13. *Registros de Activos de InformaciÃ³n.* Todo sujeto obligado deberÃ¡ crear y mantener actualizado el Registro de Activos de InformaciÃ³n haciendo un listado de:

a) Todas las categorÃas de informaciÃ³n publicada por el sujeto obligado;

b) Todo registro publicado;

c) Todo registro disponible para ser solicitado por el pÃºblico.

El Ministerio PÃºblico podrÃ¡ establecer estÃ¡ndares en relaciÃ³n a los Registros Activos de InformaciÃ³n.

Todo sujeto obligado deberÃ¡ asegurarse de que sus Registros de Activos de InformaciÃ³n cumplan con los estÃ¡ndares establecidos por el Ministerio PÃºblico y con aquellos dictados por el Archivo General de la NaciÃ³n, en relaciÃ³n a la constituciÃ³n de las Tablas de RetenciÃ³n Documental (TRD) y los inventarios documentales.

ARTÃCULO 14. *InformaciÃ³n publicada con anterioridad.* Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera mÃ¡s sencilla posible, el acceso a toda la informaciÃ³n previamente divulgada. Se publicarÃ¡ esta informaciÃ³n en los tÃ©rminos establecidos por el artÃculo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se dÃ© respuesta a una de las solicitudes aquÃ previstas, esta deberÃ¡ hacerse pÃºblica de manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgaciÃ³n existentes en su dependencia.

(Corregido por Art 1, Decreto Ley 1862 de 2015.)

(Ver sentencia C-653 de 2015)

(Ver Art. 2.1.1.5.4.5. Decreto 1081 de 2015.)

ARTÃCULO 15. *Programa de GestiÃ³n Documental.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos obligados deberÃ¡n adoptar un Programa de GestiÃ³n Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producciÃ³n, distribuciÃ³n, organizaciÃ³n, consulta y conservaciÃ³n de los documentos pÃºblicos. Este Programa deberÃ¡ integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado. DeberÃ¡n observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la NaciÃ³n y demÃ¡s entidades competentes expidan en la materia.

(Ver Art. 2.1.1.5.4.1. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 16. *Archivos.* En su carÃ¡cter de centros de informaciÃ³n institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promociÃ³n activa del acceso a la informaciÃ³n pÃºblica, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creaciÃ³n, gestiÃ³n, organizaciÃ³n y conservaciÃ³n de sus archivos. Los procedimientos adoptados deberÃ¡n observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la NaciÃ³n.

ARTÃCULO 17. *Sistemas de informaciÃ³n.* Para asegurar que los sistemas de informaciÃ³n electrÃ³nica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la informaciÃ³n pÃºblica, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de GestiÃ³n Documental de la entidad;

b) Gestionen la misma informaciÃ³n que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;

c) En el caso de la informaciÃ³n de interÃ©s pÃºblico, deberÃ¡ existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la informaciÃ³n en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos;

d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en lÃnea o de la que haga sus veces.

TÃ□TULO III

EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÃ□N

ARTÃ□CULO 18. *InformaciÃ³n exceptuada por daÃ±o de derechos a personas naturales o jurÃdicas.* Es toda aquella informaciÃ³n pÃºblica clasificada, cuyo acceso podrÃ¡ ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daÃ±o a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condiciÃ³n de servidor pÃºblico, en concordancia con lo estipulado por el artÃculo 24 de la Ley 1437 de 2011.

(Corregido por Art. 1, Decreto Ley 2199 de 2015.)

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales

PARÃ□GRAFO . Estas excepciones tienen una duraciÃ³n ilimitada y no deberÃ¡n aplicarse cuando la persona natural o jurÃdica ha consentido en la revelaciÃ³n de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la informaciÃ³n fue entregada como parte de aquella informaciÃ³n que debe estar bajo el rÃ©gimen de publicidad aplicable

(Corregido por Art. 2, Decreto Ley 1494 de 2015.)

(Ver Sentencia C-653 de 2015)

(Ver artÃculos 2.1.1.4.2.1, 2.1.1.4.4.1, 2.1.1.5.2.2. Decreto 1081 de 2015)

(Ver Concepto Rad. 2014-00112 (2209), Consejo de Estado.)

ARTÃ□CULO 19. *InformaciÃ³n exceptuada por daÃ±o a los intereses pÃºblicos.* Es toda aquella informaciÃ³n pÃºblica reservada, cuyo acceso podrÃ¡ ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

b) La seguridad pÃºblica;

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

c) Las relaciones internacionales;

(Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)

d) La prevenciÃ³n, investigaciÃ³n y persecuciÃ³n de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, segÃºn el caso;

(Ver Sentencia C-951 de 2014)

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administraciÃ³n efectiva de la justicia;

g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h) La estabilidad macroeconÃ³mica y financiera del paÃs;

(Ver Art. 2.1.1.4.2.2. Decreto 1081 de 2015)

i) La salud pÃºblica.

PARÃGRAFO . Se exceptÃºan tambiÃ©n los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores pÃºblicos.

(Ver Art. 24, Ley 1437 de 2011)

(Ver Sentencias C-221 de 2016 y C-491 de 2007)

(Ver ArtÃculos, 2.1.1.4.2.3, 2.1.1.4.4.1, 2.1.1.5.2.2. Decreto 1081 de 2015)

(Ver Concepto Rad. 2014-00112 (2209), Consejo de Estado.)

ARTÃCULO 20. *Ãndice de InformaciÃ³n clasificada y reservada.* Los sujetos obligados deberÃ¡n mantener un Ãndice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El Ãndice incluirÃ¡ sus denominaciones, la motivaciÃ³n y la individualizaciÃ³n del acto en que conste tal calificaciÃ³n.

ARTÃCULO 21. *DivulgaciÃ³n parcial y otras reglas.* En aquellas circunstancias en que la totalidad de la informaciÃ³n contenida en un documento no estÃ© protegida por una excepciÃ³n contenida en la presente ley, debe hacerse una versiÃ³n pÃºblica que mantenga la reserva Ãºnicamente de la parte indispensable. La informaciÃ³n pÃºblica que no cae en ningÃºn supuesto de excepciÃ³n deberÃ¡ ser entregada a la parte solicitante, asÃ como ser de conocimiento pÃºblico. La reserva de acceso a la informaciÃ³n opera respecto del contenido de un documento pÃºblico pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pÃºblica puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgaciÃ³n de un documento, salvo que el daÃ±o causado al interÃ©s protegido sea mayor al interÃ©s pÃºblico de obtener acceso a la informaciÃ³n.

Las excepciones de acceso a la informaciÃ³n contenidas en la presente ley no aplican en casos de violaciÃ³n de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberÃ¡n protegerse los derechos de las vÃctimas de dichas violaciones.

(Corregido por Art. 3, Decreto Ley 1494 de 2015.)

(Ver Sentencia C-653 de 2015)

(Ver Art. 2.1.1.5.4.7. Decreto 1081 de 2015.)

ARTÃCULO 22. *Excepciones temporales.* La reserva de las informaciones amparadas por el artÃculo 19 no deberÃ¡ extenderse por un perÃodo mayor a quince (15) aÃ±os.

(Ver Art. 2.1.1.4.2.3. Decreto 1081 de 2015)

TÃTULO IV

DE LAS GARANTÃAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÃN

ARTÃCULO 23. *Funciones del Ministerio PÃºblico.* El Ministerio PÃºblico serÃ¡ el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propÃ³sito, la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n en un plazo no mayor a seis meses establecerÃ¡ una metodologÃa para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;

b) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la informaciÃ³n;

c) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la informaciÃ³n pÃºblica;

d) Promover el conocimiento y aplicaciÃ³n de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, asÃ como su comprensiÃ³n entre el pÃºblico, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicaciÃ³n y difusiÃ³n de una guÃa sobre el derecho de acceso a la informaciÃ³n;

e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;

f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la informaciÃ³n;

g) Promover la transparencia de la funciÃ³n pÃºblica, el acceso y la publicidad de la informaciÃ³n de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicaciÃ³n;

h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atenciÃ³n al ciudadano a dicha legislaciÃ³n;

i) Realizar, directamente o a travÃ©s de terceros, actividades de capacitaciÃ³n de funcionarios pÃºblicos en materia de transparencia y acceso a la informaciÃ³n;

j) Efectuar estadÃsticas y reportes sobre transparencia y acceso a la informaciÃ³n de los Ã³rganos de la administraciÃ³n del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

k) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificaciÃ³n reservada a las que se refiere el parÃ¡grafo del artÃculo 4 de la presente ley;

l) Implementar y administrar los sistemas de informaciÃ³n en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerÃ¡ los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades pÃºblicas que considere necesarias.

Las entidades del Ministerio PÃºblico contarÃ¡n con una oficina designada que dispondrÃ¡ de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.

ARTÃCULO 24. *Del Derecho de acceso a la informaciÃ³n.* Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir informaciÃ³n de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la ConstituciÃ³n.

(Ver Arts. 13 y ss., Ley 1437 de 2011)

(Ver Art. 1, Ley 1755 de 2015.)

(Ver Sentencia T-198 de 2015)

(Ver Sentencia C-221 de 2016.)

ARTÃCULO 25. *Solicitud de acceso a la InformaciÃ³n PÃºblica.* Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vÃa electrÃ³nica, puede hacer cualquier persona para acceder a la informaciÃ³n pÃºblica.

PARÃGRAFO . En ningÃºn caso podrÃ¡ ser rechazada la peticiÃ³n por motivos de fundamentaciÃ³n inadecuada o incompleta.

ARTÃCULO 26. *Respuesta a solicitud de acceso a informaciÃ³n.* Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a informaciÃ³n pÃºblica. Su respuesta se darÃ¡ en los tÃ©rminos establecidos por el artÃculo 14 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta a la solicitud deberÃ¡ ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducciÃ³n y envÃo de la misma al solicitante. Se preferirÃ¡, cuando sea posible, segÃºn los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vÃa electrÃ³nica, con el consentimiento del solicitante.

(Corregido por Art. 4, Decreto Ley 1494 de 2015.)

(Ver sentencia C-653 de 2015)

(Ver artÃculos 2.1.1.3.1.4. y 2.1.1.3.1.5. Decreto 1081 de 2015)

ARTÃCULO 27. *Recursos del solicitante.* Cuando la respuesta a la solicitud de informaciÃ³n invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrÃ¡ acudir al recurso de reposiciÃ³n, el cual deberÃ¡ interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificaciÃ³n, o dentro de los tres (3) dÃas siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderÃ¡ al Tribunal administrativo con jurisdicciÃ³n en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de BogotÃ¡, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en Ãºnica instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la peticiÃ³n formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviarÃ¡ la documentaciÃ³n correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) dÃas. En caso de que el funcionario incumpla esta obligaciÃ³n el solicitante podrÃ¡ hacer el respectivo envÃo de manera directa.

El juez administrativo decidirÃ¡ dentro de los diez (10) dÃas siguientes. Este tÃ©rmino se interrumpirÃ¡ en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgaciÃ³n deba decidir, o cualquier otra informaciÃ³n que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la secciÃ³n del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atenciÃ³n a su importancia jurÃdica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) dÃas la secciÃ³n guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuaciÃ³n continuarÃ¡ ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÃGRAFO . SerÃ¡ procedente la acciÃ³n de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artÃculo, una vez agotado el recurso de reposiciÃ³n del CÃ³digo Contencioso Administrativo.

(Ver Sentencia T-828 de 2014.)

ARTÃCULO 28. *Carga de la prueba.* Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la informaciÃ³n solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la informaciÃ³n debe relacionarse con un objetivo legÃtimo establecido legal o constitucionalmente. AdemÃ¡s, deberÃ¡ establecer si se trata de una excepciÃ³n contenida en los artÃculos 18 y 19 de esta ley y si la revelaciÃ³n de la informaciÃ³n causarÃa un daÃ±o presente, probable y especÃfico que excede el interÃ©s pÃºblico que representa el acceso a la informaciÃ³n.

ARTÃCULO 29. *Responsabilidad Penal.* Todo acto de ocultamiento, destrucciÃ³n o alteraciÃ³n deliberada total o parcial de informaciÃ³n pÃºblica, una vez haya sido objeto de una solicitud de informaciÃ³n, serÃ¡ sancionado en los tÃ©rminos del artÃculo 292 del CÃ³digo Penal.

TÃTULO V

VIGENCIA Y MEDIDAS DE PROMOCIÃN

ARTÃCULO 30. *CapacitaciÃ³n.* El Ministerio PÃºblico, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberÃ¡ asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanÃa en la capacitaciÃ³n con enfoque diferencial, para la aplicaciÃ³n de esta ley.

ARTÃCULO 31. *EducaciÃ³n Formal.* El Ministerio de EducaciÃ³n, con el apoyo de la sociedad civil, deberÃ¡ promover que en el Ã¡rea relacionada con el estudio de la ConstituciÃ³n, la instrucciÃ³n cÃvica y el fomento de prÃ¡cticas democrÃ¡ticas obligatorias para las instituciones educativas privadas y pÃºblicas, de conformidad con el artÃculo 41 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, se incluya informaciÃ³n sobre el derecho de acceso a la informaciÃ³n, sus principios y sus reglas bÃ¡sicas.

ARTÃCULO 32. *PolÃtica PÃºblica de acceso a la informaciÃ³n.* El diseÃ±o, promociÃ³n e implementaciÃ³n de la polÃtica pÃºblica de acceso a la informaciÃ³n pÃºblica, estarÃ¡ a cargo de la SecretarÃa de Transparencia de la Presidencia de la RepÃºblica, quien coordinarÃ¡ con el Ministerio de TecnologÃas de la InformaciÃ³n y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica (DAFP), el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n (DNP), el Archivo General de la NaciÃ³n y el Departamento Administrativo Nacional de EstadÃstica (DANE).

(Modificado por el Art. 32 de la 2195 de 2022).

(Ver Art. 2.1.1.6.1. Decreto 1081 de 2015)

jurisprudencia

ARTÃCULO 33. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgaciÃ³n para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales la ley entrarÃ¡ en vigencia un aÃ±o despuÃ©s de su promulgaciÃ³n. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(Ver Art. 2.1.1.6.1. Decreto 1081 de 2015)

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

HernÃ¡n Penagos Giraldo.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÃBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013, proferida por la Corte Constitucional, se procede a la sanciÃ³n del proyecto de ley, toda vez que dicha CorporaciÃ³n ordena la remisiÃ³n del expediente al Congreso de la RepÃºblica, para continuar el trÃ¡mite legislativo de rigor y su posterior envÃo al Presidente de la RepÃºblica para efecto de la correspondiente sanciÃ³n.

Dada en BogotÃ¡, D.C., a los 6 dÃas del mes de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ALFONSO GÃMEZ MÃNDEZ.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARÃA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

LA MINISTRA DE EDUCACIÃN NACIONAL,

DIEGO MOLANO VEGA.

EL MINISTRO DE TECNOLOGÃ□AS DE LA INFORMACIÃ□N Y LAS COMUNICACIONES,

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 49.084 de marzo 6 de 2014

Fecha y hora de creación: 2024-06-13 11:12:05